



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2114

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2011-00503-00.
DEMANDANTE: Sociedad Mazko S.A.
DEMANDADOS: Guillermo Andrés Bolívar Castro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado, en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Guillermo Andrés Bolívar Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.423, en las entidades financieras de esta ciudad, relacionadas en el escrito que obra a ID 009 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.200.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2118

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2012-00323-00.
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Tatiana Arcila Ferreira.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que, por petición de las partes y en aras de lograr la normalización de cartera y/o el pago total de la obligación perseguida, se suspendió el presente proceso hasta el día 28 de junio del 2023. Vencido el termino acordado, se procederá a reanudar la ejecución.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se le conceda plazo para pedir y aportar el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 370-394835. Debe decirse, que dicha solicitud no requiere pronunciamiento alguno por parte del despacho; puesto que, para el trámite en mención, debe acogerse a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso. Por tanto, lo anterior será agregado al plenario sin consideración.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2161

RADICACIÓN: 76-001-34-03-008-2015-00551-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial, a favor de REINTEGRA S.A.S. quien actuó por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito.

Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a REINTEGRA S.A.S. como nuevo ejecutante, de conformidad con lo descrito en el contrato aportado.

Finalmente, se advertirá a la cesionaria que deberá designar un profesional en derecho para que ejerza su representación judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso (demanda principal), teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a REINTEGRA S.A.S. que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2113

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00150-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Transmipartes Ltda y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

A ID 20 y 21 del cuaderno principal del expediente digital, obran memoriales allegados por el Dr. Juan Sebastián Holguín Velásquez representante legal de Bancolombia S.A., en el que solicitó la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, verificado que, el prenombrado cuenta con la facultad expresa para elevar tal solicitud, se accederá, a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., empero únicamente con relación a su obligación, pues subsiste la acreencia respecto de Central de Inversiones S.A.

De otro lado, a ID 008 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Palmira, en el que informaron que la medida de remanentes que comunicó esta Agencia Judicial surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76-520-3103-005-2018-00056-00.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por Bancolombia S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del presente asunto respecto de Central de Inversiones S.A.

TERCERO: MANTENER las medidas decretadas en el presente asunto en favor de Central de Inversiones S.A.



CUARTO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: Oficio No. 515 -- SURTE EFECTOS EMBARGO DE REMANENTES - RAD 2018 00056 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 10:46

📎 1 archivos adjuntos (180 KB)

OFICIO 515 - SURTE EFECTOS EMBARGO DE REMANENTES RAD 2018 00056 00.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 5 de julio de 2023 10:16**Para:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio No. 515 -- SURTE EFECTOS EMBARGO DE REMANENTES - RAD 2018 00056 00

Palmira; Valle del Cauca, julio 05 de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Contestación al Oficio No. 1161 del 11 de mayo de 2023.

Rad. **2018-00150-00**

Referencia: Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Sociedad "Transmipartes" Ltda., y los señores José Hermes Benavidez Ospina, Gloria Alexandra Martínez Céspedes y Álvaro Torres.
Radicación: 76-520-3103-005-2018-00056-00

Cordial saludo.

Nos permitimos remitir los siguientes documentos para su conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta:

-Oficio 515 de 2023

Atentamente,

FRANCISCO HOLGUIN
CITADOR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Teléfono 2660200 ext. 7138 - 7139

Palmira; Valle del Cauca, julio 05 de 2023

Oficio No. 515

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Asunto: Contestación al Oficio No. 1161 del 11 de mayo de 2023.
Rad. **2018-00150-00**

Referencia: Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Sociedad "Transmipartes" Ltda., y los señores José Hermes Benavidez Ospina, Gloria Alexandra Martínez Céspedes y Álvaro Torres.
Radicación: 76-520-3103-005-2018-00056-00

Cordial saludo.

En atención a la solicitud proferida en su asunto **76-001-31-03-010-2018-00150-00**, me permito informarle; que mediante auto de sustanciación No. 372 del 22 de junio de 2023, dictado en nuestro expediente distinguido con el número 2018-00056-00; el embargo de remanentes por Ustedes requerido, **surtió** los efectos deseados por ser el primero en llegar en tal sentido a las presentes diligencias.

Atentamente,

RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2162

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-010-2018-00241-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Fouad Fawaz el Ghandour
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte actora solicitó se oficie a la DIAN a fin de que se sirva informar el estado del proceso iniciado en aquella entidad en contra del aquí demandado. Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la DIAN para que se sirva comunicar con destino a este despacho, el estado del proceso iniciado en aquella entidad en contra del demandado FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR, portador de la cédula de ciudadanía No. 84.088.612. Por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2163

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00119-00
DEMANDANTE: Lucía Muñoz de Vergara (Cesionaria)
DEMANDADOS: Sociedad Villegas Orozco y Cía S en C.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del demandante sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO a favor de CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855 de Cali y T.P. No. 147.591 del C. S. de la J., a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2133

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00225-00
DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Collazos Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 006 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 005) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde	Hasta	No Días	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Saldo Int Mora	Sub Total
24/11/2020	30/11/2020	7	26,76	0,00064987	\$ 133.359.609,00	\$ 606.664,46	\$ 133.966.273,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 133.359.609,00	\$ 3.242.242,20	\$ 136.601.851,20
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 133.359.609,00	\$ 5.858.943,30	\$ 139.218.552,30
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 133.359.609,00	\$ 8.249.195,22	\$ 141.608.804,22
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 133.359.609,00	\$ 10.878.034,91	\$ 144.237.643,91
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 133.359.609,00	\$ 13.409.020,29	\$ 146.768.629,29
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 133.359.609,00	\$ 16.012.218,85	\$ 149.371.827,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 133.359.609,00	\$ 18.530.135,70	\$ 151.889.744,70
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 133.359.609,00	\$ 21.127.928,75	\$ 154.487.537,75
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 133.359.609,00	\$ 23.733.829,09	\$ 157.093.438,09
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 133.359.609,00	\$ 26.249.130,38	\$ 159.608.739,38
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 133.359.609,00	\$ 28.833.398,38	\$ 162.193.007,38
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 133.359.609,00	\$ 31.359.158,22	\$ 164.718.767,22
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 133.359.609,00	\$ 33.994.735,96	\$ 167.354.344,96
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 133.359.609,00	\$ 36.657.226,08	\$ 170.016.835,08
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 133.359.609,00	\$ 39.139.456,72	\$ 172.499.065,72
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 133.359.609,00	\$ 41.910.294,86	\$ 175.269.903,86
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 133.359.609,00	\$ 44.666.221,57	\$ 178.025.830,57
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 133.359.609,00	\$ 47.600.950,33	\$ 180.960.559,33
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 133.359.609,00	\$ 50.528.285,33	\$ 183.887.894,33
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 133.359.609,00	\$ 53.667.186,90	\$ 187.026.795,90
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 133.359.609,00	\$ 56.925.324,20	\$ 190.284.933,20
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 133.359.609,00	\$ 60.236.438,67	\$ 193.596.047,67
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 133.359.609,00	\$ 63.796.623,82	\$ 197.156.232,82



01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 133.359.609,00	\$ 67.381.694,90	\$ 200.741.303,90
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 133.359.609,00	\$ 71.312.099,01	\$ 204.671.708,01
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 133.359.609,00	\$ 75.385.855,10	\$ 208.745.464,10
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 133.359.609,00	\$ 79.208.058,21	\$ 212.567.667,21
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 133.359.609,00	\$ 83.516.789,18	\$ 216.876.398,18
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 133.359.609,00	\$ 87.738.171,53	\$ 221.097.780,53
01/05/2023	09/05/2023	9	45,405	0,00102615	\$ 133.359.609,00	\$ 88.969.794,38	\$ 222.329.403,38

Resumen final de la liquidación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 133.359.609,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.631.505,00
Total Interés Mora	\$ 88.969.794,38
Total a Pagar	\$ 231.960.908,38

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 15 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$231.960.908,38,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 09 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2131

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2009-00459-00
DEMANDANTE: Leasing Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Muñoz Sinisterra y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de la parte demandada impugna la liquidación del crédito (FL 366) presentada por el demandante (FL 351-353), indicando que se relacionan “valores que no deben de considerarse en este proceso, justificando que no adeudan suma alguna por concepto de capital hasta tanto se haya definido el proceso de restitución” y presenta una liquidación alterna en cero pesos.

Para resolver, es preciso señalar que el numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, respecto al trámite de una objeción preceptúa que: “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo”.

Con base en ello, la labor de la juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., y en concordancia con la Sentencia de primera instancia con fecha del 24/06/2015 (FL 316) y Acta de aprobación No.6, con fecha del 05/02/2016 y emitida por

el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil de Decisión, Magistrado Ponente: Dr. Cesar Evaristo León Vergara (FL 18 libro Sentencia), que resolvió confirmar la Sentencia en primera instancia, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el Mandamiento Ejecutivo consignado en el Auto interlocutorio No.528 del 03/06/2010 (FL 90)

Considerando lo anterior, procederá el Juzgado a rechazar la objeción presentada por el demandado y la liquidación alterna liquidada en cero pesos, toda vez que se evidencia la existencia de capitales, intereses de plazo e intereses de mora, adeudados a favor del demandante.

Ahora bien, con respecto a la liquidación presentada por la parte actora (FL 351), habiéndose corrido su respectivo traslado (FL 354), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, a la Sentencia en primera instancia y al Acta de aprobación emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil de Decisión, se aprobará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Objeción presentada por la parte demandada, de acuerdo términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$3.149.171.520), al 31 de octubre de 2016, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2135

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2022-00130-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A – F.N.G.
DEMANDADOS: Tu Ventana Cali S.A.S y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 005 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 91.666.667
Intereses de Mora	\$ 12.024.658
Total	\$ 103.691.325

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$103.691.325), como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 31 de marzo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
DEMANDADOS: José Frank Núñez Montaña y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña interpone recurso de apelación directo frente a la providencia No. 280 del 17 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se negó la petición de terminación elevada por el prenombrado, con ocasión de la ocurrencia de una serie de defectos sustanciales y procedimentales al interior del compulsivo, decisión que no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto, se negará su concesión.

De otra parte, el demandado reiteró la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación insistiendo en los argumentos expuestos en los escritos allegados el 9 de febrero y 27 de marzo, ambos de la presente anualidad, aun cuando este despacho emitió pronunciamiento previo al respecto, a través de la providencia que en líneas anteriores fue objeto del recurso de alzada, es decir, que aún no se encuentra siquiera ejecutoriada.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído referido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña frente a la providencia No. 280 del 17 de febrero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ESTÉSE el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña a lo dispuesto en el auto No. 280 del 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2152

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
DEMANDADOS: José Frank Núñez Montaña Y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que a ID 194 la parte ejecutante solicita la entrega del producto del remate del bien trabado en el presente asunto, sin embargo, no se encuentra dentro del plenario evidencia de entrega del bien al adjudicatario, por lo que en esta oportunidad la petición será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR en esta oportunidad la entrega del producto del remate a la parte ejecutante por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2136

RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2021-00111-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Productos Frika S.A.S. – James Alexander Copete Asprilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 49 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., se puede evidenciar que el despacho inicialmente requirió a la parte actora para que aclarase lo concerniente al abono aplicado al capital por \$119.992.363 el día 23/08/2021 (ID 009), a lo cual el togado allegó memorial, informando que el abono corresponde al pago por subrogación realizado por el Fondo Nacional de Garantías y adicionalmente que el capital mas intereses de la obligación No.7410092030 asciende a \$266.802.817,06 (ID 011-012)

De acuerdo a la aclaración precisada anteriormente por el demandante, siguen surtiéndose nuevas inconsistencias al respecto, las cuales se enumeran a continuación:

1. ¿El abono a capital lo realizo el Fondo Nacional de Garantías o el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG?
2. El saldo final del pagaré No.7410092030, una vez descontado el pago parcial es por \$ 266.802.817,06 según memorial de aclaración o de \$ 120.178.989,06., de acuerdo al cálculo de la liquidación suministrada a través del memorial (ID 049 carpeta de origen)

Por tanto, la parte demandante será requerida nuevamente para que aclarare las inconsistencias mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar las inconsistencias mencionadas, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00250-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Gálvez Mosquera.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 013 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 15 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$389.409.717), al 31 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2116

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2019-00165-00.
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Luz Esperanza Coronado Serna.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y secuestro de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, o aceptaciones bancarias presentes o futuras que tenga o llegare a tener el demandado, en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL". De lo anterior, debe decirse que hasta la fecha aún no se ha resultado el recurso de apelación propuesto por la parte activa, respecto del auto que decidió la terminación del presente asunto; por tanto, este despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de decretar medidas cautelares, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2140

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00113-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A - F.N.G.
DEMANDADOS: Sociedad Mya Center S.A.S.
Carlos Alberto Cuero Izquierdo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías (ID 40 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y al Auto No.489 del 04/08/2022, mediante el cual se aceptó la subrogación parcial (ID 37 carpeta de origen), se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías por valor total de (\$330.290.150), al 07 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2141

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00113-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADO: Sociedad Mya Center S.A.S.
Carlos Alberto Cuero Izquierdo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Bancolombia (ID 36 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora no descontó el pago parcial por subrogación, realizado por el Fondo Nacional de Garantías el 03/12/2021 y que asciende a \$ 286.737.477, el cual fue reconocido en proceso a través del Auto No.489 con fecha del 04/08/2022 (ID 34 carpeta de origen).

Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclare en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2132

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2022-00025-00
DEMANDANTE: Laura Tatiana Herrera Cerón.
DEMANDADOS: Jonathan Astaiza herrera.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 008 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 007) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde	Hasta	No Días	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Int Mora	SubTotal
26/01/2021	31/01/2021	6	25,98	0,0006329	\$ 800.000.000,00	\$ 3.038.150,94	\$ 803.038.150,94
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,0006401	\$ 800.000.000,00	\$ 17.376.836,79	\$ 817.376.836,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,0006359	\$ 800.000.000,00	\$ 33.146.767,16	\$ 833.146.767,16
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,0006326	\$ 800.000.000,00	\$ 48.329.687,41	\$ 848.329.687,41
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,0006297	\$ 800.000.000,00	\$ 63.945.801,31	\$ 863.945.801,31
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,0006294	\$ 800.000.000,00	\$ 79.050.325,83	\$ 879.050.325,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,0006284	\$ 800.000.000,00	\$ 94.634.013,05	\$ 894.634.013,05
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,0006303	\$ 800.000.000,00	\$ 110.266.334,51	\$ 910.266.334,51
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,0006287	\$ 800.000.000,00	\$ 125.355.168,70	\$ 925.355.168,70
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,0006251	\$ 800.000.000,00	\$ 140.857.721,66	\$ 940.857.721,66
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,0006313	\$ 800.000.000,00	\$ 156.009.294,80	\$ 956.009.294,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,0006375	\$ 800.000.000,00	\$ 171.819.645,58	\$ 971.819.645,58
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644	\$ 800.000.000,00	\$ 187.791.438,75	\$ 987.791.438,75
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,0006648	\$ 800.000.000,00	\$ 202.681.888,15	\$ 1.002.681.888,15
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,0006702	\$ 800.000.000,00	\$ 219.303.641,41	\$ 1.019.303.641,41
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,0006888	\$ 800.000.000,00	\$ 235.835.943,68	\$ 1.035.835.943,68
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,0007099	\$ 800.000.000,00	\$ 253.440.846,88	\$ 1.053.440.846,88
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,0007317	\$ 800.000.000,00	\$ 271.001.396,24	\$ 1.071.001.396,24
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,0007593	\$ 800.000.000,00	\$ 289.831.094,96	\$ 1.089.831.094,96
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,0007881	\$ 800.000.000,00	\$ 309.376.067,06	\$ 1.109.376.067,06
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,0008276	\$ 800.000.000,00	\$ 329.238.839,61	\$ 1.129.238.839,61
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,0008612	\$ 800.000.000,00	\$ 350.595.741,78	\$ 1.150.595.741,78
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,0008961	\$ 800.000.000,00	\$ 372.101.930,06	\$ 1.172.101.930,06
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,0009507	\$ 800.000.000,00	\$ 395.679.708,33	\$ 1.195.679.708,33



01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,0009854	\$ 800.000.000,00	\$ 420.117.428,97	\$ 1.220.117.428,97
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,0010236	\$ 800.000.000,00	\$ 443.046.129,12	\$ 1.243.046.129,12
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,0010422	\$ 800.000.000,00	\$ 468.893.421,26	\$ 1.268.893.421,26
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,0010551	\$ 800.000.000,00	\$ 494.216.724,99	\$ 1.294.216.724,99
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,0010262	\$ 800.000.000,00	\$ 519.665.248,70	\$ 1.319.665.248,70
01/06/2023	02/06/2023	2	44,64	0,0010117	\$ 800.000.000,00	\$ 521.283.941,85	\$ 1.321.283.941,85

Resumen final de la liquidación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 800.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 800.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 521.283.941,85
Total a Pagar	\$ 1.321.283.941,85

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 0232022 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.321.283.941,85,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 02 de junio de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC